

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor de JOSE LUIS SANTOS HERRERA, identificado con C.C. 1.098.738.925, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la CARRERA 20W N 66 – 28 APTO. 301 DEL BARRIO LA GRAN LADERA de este municipio, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria

1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

1.1 A nombre propio y a través del defensor público designado, JOSE LUIS SANTOS HERRERA solicita autorización para trabajar como "GUARDA DE SEGURIDAD" en la empresa de vigilancia y seguridad privada "PALONEGRO A.T. LTDA". Se allegan como soportes de la solicitud documento como Certificado de Existencia y Representación de la empresa, oferta de trabajo y otros a efectos de acreditar el arraigo personal y familiar del penado.

1.2 La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, que para el caso de los condenados forma parte fundamental de su proceso de resocialización.

Así mismo, ha establecido el legislador que la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario conlleva el derecho de acceder a la correspondiente redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario. Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del penal, concretamente a las condiciones del art. 82 ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

1.3 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido.

1.4 En este evento, el defensor arrimó al Despacho documento con oferta forma de trabajo –suscrita por la representante legal de la empresa en donde prestaría sus servicios–, en el que se puede observar de manera clara la oportunidad laboral que desea brindársele al ajusticiado, señalándose en la misma que su labor desarrollaría en el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, en turnos 8 a 9 horas en el inmueble ubicado en el KM 7 No. 4-80 del Girón, Santander.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.5 De lo anterior, no solo se advierte que la actividad que pretende realizar el ajusticiado es lícita, sino que además el lugar en el cual desarrollaría sus labores se encuentra claramente determinado. Así mismo, se han hecho llegar soportes de la existencia y registro de la empresa en que desarrollaría la labor, aclarándose incluso que recibiría prestaciones de ley por el trabajo realizado.

Considerando que como antes se mencionó, el trabajo es un derecho al cual pueden acceder las personas privadas de la libertad en su residencia y que en el presente caso la labor que pretende realizar el sentenciado no configura una desnaturalización de la esencia del subrogado del que actualmente disfruta, se considera viable acceder a la solicitud presentada. Téngase en cuenta, que como ya se expresó, el trabajo debe entenderse no solo como un derecho sino a la vez una obligación, que en este caso se muestra necesaria para que el penado pueda conseguir sustento económico para él y su núcleo familiar.

1.6 No obstante lo anterior, debe dejarse claro que el permiso para trabajar otorgado implica que el sentenciado JOSE LUIS SANTOS HERRERA pueda salir de su sitio de reclusión única y exclusivamente a la dirección en que la empresa de seguridad ha señalado como sitio en el que prestará sus servicios como guarda de seguridad, esto es, el KM 7 No. 4-80 de Girón (S). Cualquier modificación que se pretenda realizar respecto de ello, deberá contar con autorización previa por parte de este Despacho y la respectiva comunicación a las autoridades encargadas del INPEC.

Así mismo, los turnos asignados al penado no podrán exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

1.7 Téngase en cuenta que a SANTOS HERRERA se le había concedido permiso para trabajar en el establecimiento en el restaurante JJ, en providencia del 30 de septiembre del año anterior. Sin embargo, tal y como lo mencionan tanto él como su abogado en su solicitud, lo cierto es que la relación contractual respecto de dicho establecimiento terminó el 14 de marzo del año en curso.

Debe advertirse, además, que en providencia del 4 de noviembre de 2021 se había denegado una solicitud elevada por el sentenciado en el mismo sentido a considerando en ese momento que las condiciones del empleo ofrecido por la empresa de seguridad "PALONEGRO A T. LTDA", no eran congruentes con los derechos laborales del penado.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Sin embargo, el Despacho en esta oportunidad recoge dicho criterio, teniendo en cuenta no solo la necesidad que manifiesta el sentenciado de conseguir recursos económicos para su sustento y el de su familia al haber perdido su empleo anterior, sino además el hecho incontrovertible del papel que juega el trabajo como elemento que repercute positivamente en su proceso de resocialización.

1.8 Por último, aclárese además al PL JOSE LUIS SANTOS HERRERA, que las labores realizadas serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para lo cual deberá el sentenciado adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

1.9 Advertir al ajusticiado que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno la solicitud de libertad condicional que contiene el correo electrónico obrante a folio 95 del encuadernamiento. Lo anterior por cuanto el peticionario no ha sido reconocido dentro del presente proceso como Defensor del sentenciado, sumado a que a todas luces presenta una solicitud improcedente si se tiene en cuenta que no se cumple el requisito objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena, para la concesión de dicho subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JOSE LUIS SANTOS HERRERA permiso para para trabajar como "GUARDA DE SEGURIDAD" en la empresa de vigilancia y seguridad privada "PALONEGRO A.T. LTDA" identificada con Nit. 900348303-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Asistencia Social de estos juzgados, emitanse las comunicaciones pertinentes al CPAMS Girón.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ACLARAR que para el permiso para trabajar otorgado, no se podrán exceder los turnos asignados por el empleador del máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, ni podrá incluir ninguna labor que implique el desplazamiento del sentenciado fuera del perímetro del inmueble donde prestará sus servicios - *KM 7 No. 4-80 de Girón (Santander)*.

TERCERO: ADVERTIR al ajusticiado que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez